REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO - Rad: No. 110014003 061 **2020** 00**551** 00.

En atención a la anterior demandada asignada por la Oficina de Reparto <bajo la secuencia 27623>, una vez examinado el plenario y sin entrar a oscultar si aquella reúne o no a cabalidad los requisitos formales o cumple en su totalidad con los de ley, encuentra el Despacho que, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo del artículo 17 y numeral 6º del artículo 26 del Código General del Proceso, no es competente el Juzgado para adelantar el presente juicio, en razón al factor objetivo de la cuantía.

Lo anterior, por tratarse de un proceso de *MENOR* Cuantía, como quiera que el monto de las pretensiones asciende a la suma de $58´225.181,oo M/cte. y según se desprende del acápite respectivo conforme lo reseñado por su libelista, amén que en el libelo introductor igualmente se indica que se trata de un proceso de esta clase y que las pretensiones invocadas se apoyan en los rubros por los que se diligenció el pagaré base del cobro aunado al Juez al cual se dirige,, infiriendo así esta dependencia judicial que pudo obedecer a un lapsus calami en su reparto.

Así las cosas, ha de tenerse presente que para la presente decisión se apoya el Juzgado en las reglas que bajo las medidas adoptadas transitoriamente en el acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018 se han fijado sobre los asuntos que corresponde conocer y donde este Despacho Judicial se transformó en Juzgado 43º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., únicamente con conocimiento de asuntos de *mínima cuantía*, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Conforme a lo esbozado, por tratarse el asunto en referencia de un proceso de menor cuantía, sin más argumentos se impone el rechazo de la demanda y se remitirá a la Oficina de Reparto para que por su conducto sea asignada al Juez Civil Municipal –Reparto- de Bogotá D.C., al que se considera competente para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado R E S U E L V E:

PRIMERO (**1º**): **RECHAZAR** de plano la presente demanda instaurada por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra YURY NELSON AGUIRRE BUSTAMANTE, por falta de competencia – factor cuantía, con fundamento en lo analizado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO (**2º**): REMITIR, como consecuencia de lo anterior, el proceso de la referencia al Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia, a efectos de que sea sometido a REPARTO de los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ, para lo de su cargo y para que provea conforme a derecho corresponda. OFÍCIESE.

TERCERO (**3º**): Secretaría proceda de conformidad y deje las constancias de rigor efectuando el correspondiente registro en libros y en el S.I.J.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ

Ds / /+*Rm

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado[1]
La providencia anterior se notificó por anotación en Estado N° **043** fijado hoy 24 de Septiembre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 061 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e907298a906f2e5c37fcae5808cfa0d9a1d2fec9030a495ca9793725b326a6b5**
Documento generado en 23/09/2020 10:07:48 a.m.

[1] El cual se fija virtualmente acorde a lo normado en el Art.9 del Decreto 806 de 2020